



CUT: 70331-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0326-2023-ANA-AAA.TIT

Puno, 08 de septiembre de 2023

VISTO:

El Informe Técnico N° 0074-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, la Notificación N° 0018-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, expediente administrativo con C.U.T. N° 70331-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instaurado por la Administración Local de Agua Juliaca, en contra del señor Benigno Condori Nina, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la Ley de Recursos Hídricos, precisando en su numeral 5) que constituye infracción en materia de aguas, toda acción de dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados; el literal o) del artículo 277° del citado Reglamento, señala como infracción a la acción de "Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial"

Que, el Decreto Supremo N° 001-2010-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua:

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Tránsito a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 3) y 4) del artículo 230°, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Respecto al **Principio de Tipicidad**, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que, el Órgano Instructor, ha realizado actuaciones Previas al Inicio del Procedimiento Sancionador, consistentes en:

1. Obra el Oficio N° 007-2023-JUSHM-CL/CUSSH HQ/P, del 21.04.2023, poniendo de conocimiento de la Administradora Local de Agua Juliaca, que el señor Benigno Condori Nina, un hecho atentatorio con un bien público consistente en la destrucción de un canal de riego obra ejecutada por la Municipalidad Distrital de Cabanillas.
2. La Administradora Local de Agua Juliaca, cursa la Carta Múltiple N° 0014-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, para el señor Benigno Condori Nina y al Presidente de la Comisión de Usuarios, siendo ambos válidamente notificados como fluye en autos.
3. Obra el Acta de Inspección Ocular, efectuada por la Administración Local de Agua Juliaca, en fecha 12.05.2023, constatando el canal de riego Lateral 8 en sus coordenadas UTM respectivas, en una extensión de 2.50 m., la destrucción se realizó las partes laterales del canal perdiendo su funcionalidad, existiendo pérdidas del agua para el riego. según señala el señor Benigno Condori Nina, indica que la destrucción la realizó su persona con la finalidad de abrir paso para maquinaria agrícola para su terreno.
4. Obra el Informe Técnico N° 0059-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, del 24.05.2023, recomendando iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Benigno Condori Nina.

Que, mediante Notificación N° 0018-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, emitida el 02.06.2023, debidamente diligenciada, se notificó al señor Benigno Condori Nina, mediante aviso de visita de notificación del 05.06.2023, y el Acta de Notificación Bajo Puerta, de fecha 08.06.2023, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

HECHOS QUE SE LE IMPUTA A TÍTULO DE CARGO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9334BC11

(...)

Se constata que el canal de riego Lateral 8, de la Comisión de Usuarios del Sub sector Hidráulico Huataquita, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84 Zona19Sur) Este: 350088; Norte:8265891, se encuentra destruida en una extensión de 2.5m de largo, por 50cm de ancho y una altura de 40cm, el material del canal es de concreto, y la destrucción se realizó en las partes laterales del canal lo que genero la perdida de funcionalidad del canal, existiendo perdidas del agua para riego. Según indica el Señor Benigno Condori Nina, realizo la destrucción del canal para abrir paso para maquinaria agrícola para tener acceso a su terreno.

Por otro lado, el señor Juan de Dios Mamani Luza, indica que el canal de riego Lateral 8 existe desde siempre era de material rustico, pero fue mejorado mediante el proyecto "Mejoramiento de canales de riego en las localidades de Huataquita, Tayataya del distrito de Cabanillas, provincia de San Román y departamento de Puno, con código de inversiones 2530733.

Según el Sr. Luis Condori Pacheco, indica que el denunciado no interpuso ninguna queja ni conocimiento a ninguna Autoridad o a la Junta de Usuarios del Sub-Sector Hidráulico Cabanillas Lampa.

Por lo que; los hechos que se imputan a Benigno Condori Nina es **destruir las obras de infraestructura hidráulica publica del canal Lateral 8, de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Huataquita**; hecho que constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 29338 y su Reglamento D.S.001-2010-AG.

Calificándolo en el D.S. N°001-2010-AG. Reglamento de la Ley 29338: Constituye infracción en su Artículo 277° literal (o): Destruir las obras de infraestructura hidráulica pública.

Que, se deja constancia que pese a estar válidamente notificado el administrado no realizo descargo alguno a la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, concluida la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua Ramis, emite el Informe Técnico N° 074-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, del 26.06.2023, concluyendo: **a)** Del acto de inspección ocular se demuestra que el Sr. Benigno Condori Nina, destruyo las obras de infraestructura hidráulica publica del canal Lateral 8, de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Huataquita; hecho que constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 29338 y su Reglamento D.S.001-2010-AG., **b)** Infracción califica como LEVE, y de acuerdo a la evaluación realizada corresponde sancionar con DOS PUNTO CERO (2.0) Unidades Impositivas Tributarias.

Como Medida Complementaria, el Sr. Benigno Condori Nina, debe reponer el canal de riego lateral 8, a su estado original, otorgándoles un plazo de 30 días calendarios.

Que, obra la Notificación N° 0056-2023-ANA-AAA.TIT, dirigida al señor Benigno Condori Nina, mediante aviso de visita de notificación del 14.07.2023, y el Acta de Notificación Bajo Puerta, de fecha 18.07.2023, haciéndole llegar el Informe Final de Instrucción (Informe Técnico N° 0074-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM), para que formule su descargo correspondiente, otorgándole el plazo de 05 días; por lo que, el administrado mediante escrito de fecha 02.08.2023, manifiesta lo siguiente: que, habiéndose ampliado el canal de riego se me a obstaculizado para el paso de maquinaria agrícola para realizar roturación de terrenos para mis sembríos de productos de pan llevar, esto lo he realizado sin intenciones de causar daño a los usuarios. también debo manifestar que el canal se encuentra dentro de mi propiedad, acredito con el título de propiedad, además hacer el corte de una costumbre ancestral que impide el transito normas de personas y animales que con el transito se bien destruyendo, lo que sugiero es que el presidente de la comisión de usuarios hidráulicos con mas criterio y humanidad debería solicitar la construcción de pontones y de esta forma no perjudica a la población.

ANALISIS DE FONDO.

Respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Benigno Condori Nina.

El artículo 235° numeral 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

El artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo la inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud.

Sobre la realización de actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo, se debe considerar la Resolución N° 352-2017-ANA/TNRCH de fecha 18.07.2017 este Tribunal ha precisado lo siguiente:

"Las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador son acciones realizadas por la Administración a fin de evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción; es decir, dichas actuaciones forman parte de una etapa preliminar con la finalidad de verificar si existen causas para dar inicio o no a un procedimiento administrativo sancionador, por lo que al no existir en dicha etapa una imputación de cargos no requiere ser notificada".

Concordante con el fundamento 6.6 de la Resolución N° 487-2015-ANATTNRCH de fecha 21.07.2015, recaída en el expediente N° 160-20142, señalando que **previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora deberá realizar las actuaciones necesarias con el fin de acreditar preliminarmente la conducta presuntamente incurrida.**

El artículo 7°, literal b) de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, aprobada por la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece entre otras acciones... *"Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones, y la presunta responsabilidad"*.

En el presente caso, de la revisión del expediente se aprecia que la Administración Local de Agua Juliaca, inició el procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Benigno Condori Ninca la señora Rufina Quispe Zarate, basándose específicamente en el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 17.05.2023, constatando que la recurrente viene utilizando el agua para riego con fines agrarios, provenientes de la fuente de agua denominado "Manantial Pujioni", en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 377680 m E – 8422921m N, estableciendo un aforo con un caudal disponible de 1.22 l/s, para un área bajo riego de 1.25 ha, ubicado en el sector Parcialidad Anansaya, distrito de Crucero, provincia de Carabaya, departamento de Puno.

Respecto a la infracción destruir las obras de infraestructura pública del canal Lateral 8, de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Huataquita.

- ✓ El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de aguas, toda acción de: "dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados".
- ✓ El literal o) del artículo 277° del citado Reglamento, señala como infracción a la acción de "Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial"

- ✓ En el fundamento 6.3 de la Resolución N° 159-2017-ANA/TNRCH de fecha 04.05.2017, recaída en el Expediente N° TNRCH N° 574-20167, El TNRCH, señaló que la infracción antes descrita se configura con cualquiera de las siguientes acciones:

- a) **Dañar.-** Cuando se desmejora la calidad de la infraestructura, ocasionando la disminución de la eficiencia o capacidad de su funcionamiento.
- b) **Obstruir.-** Cuando se colocan obstáculos que, sin dañar o alterar la infraestructura hidráulica, disminuye su eficiencia u operatividad.
- c) **Destruir.-** Cuando se pierde totalmente la capacidad de funcionamiento y operatividad de la infraestructura hidráulica, feneciendo la utilidad para la cual fue construida.

En ese sentido, el TNRCH, considera que las normas señaladas anteriormente deben de analizarse de manera sistemática; por lo que, deberá considerarse como una infracción en materia de recursos hídricos a las acciones de dañar o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial

Que, como fluye de los documentos obrantes en autos, el panel fotográfico adjunto al Oficio N° 007-2023-JUSHM-CL/CUSSH HQ/P, y el contenido plasmado en el Acta de Inspección Ocular¹, de fecha 12.05.2023, a pesar de haberse constatado insitu los hechos materia de infracción, **existe un reconocimiento del infractor señor Benigno Condori Nina, al manifestar que la destrucción la realizó su persona con la finalidad de abrir paso para maquinaria agrícola para su terreno.**

(ver fotos de la destrucción).



Foto 1: en la foto se muestra al señor BENIGNO CONDORI NINA, tratando de escapar cuando fue visto alertado por los vecinos de la zona de Cahuarani.



Foto 2: canal destruido con un combo de fierro por señor BENIGNO CONDORI NINA, una obra nueva ejecutado por el Municipalidad Distrital de Cabanillas.

¹ Respecto a las actas de inspecciones oculares¹ plasman los hechos constatados *in situ* durante las acciones de fiscalización o inspección realizadas. En cuanto a la tipificación de las presuntas conductas infractoras constatadas, se precisa que éstas se desarrollan en el momento de la imputación de cargo, en dicho acto o diligencia no han dejado observación alguna en dicha diligencia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9334BC11



Foto 3: en la foto se observa, este hecho fue denunciado a la Comisaría del distrito de Cabanillas, los cuales vienen constataando el hecho causados por BENIGNO CONDORI NINA



FOTO 4: En la foto se observa la presencia de la policía Nacional del Peru, haciendo la constatación del hecho.

Por tanto, se encuentra debidamente acreditado con los medios probatorios idóneos la responsabilidad administrativa del señor Benigno Condori Nina, en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, determinando de forma certera su responsabilidad.

Respecto a la definición de obras hidráulicas.

La Ley de Recursos Hídricos, en sus artículos 104° al 106° desarrolla los procedimientos de aprobación, participación del sector privado y seguridad de la infraestructura hidráulica, sin embargo, no define expresamente el concepto de obra hidráulica o de infraestructura hidráulica.

El Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en su artículo 210° denomina como proyecto de **infraestructura hidráulica al conjunto de obras propuestas para la captación**, regulación, conducción, conservación, distribución y abastecimiento de agua que permitan la satisfacción de las demandas de recursos hídricos para un objeto determinado y dentro de un ámbito definido.

Con relación a lo indicado, el TNRCH² considera que una obra hidráulica o infraestructura hidráulica se define como una construcción, en el campo de la ingeniería civil y agrícola, en la cual el aspecto dominante se relaciona con el agua. Al respecto hay que hacer la siguiente diferenciación:

- a. Se entiende por obra hidráulica a las "Instalaciones técnicas construidas para la explotación y utilización de los recursos hídricos o para la protección contra los efectos perjudiciales del agua".
- b. En ese sentido, se entenderá que la infraestructura hidráulica es el conjunto de obras, dispositivos y artificios necesarios para captar, conducir, distribuir, aplicar y drenar el agua a los diferentes beneficiados, proveniente de una determinada fuente de abastecimiento a fin de lograr su utilización racional y eficiente.

Que, la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, al administrado se ha realizado cumpliendo las características del procedimiento, las establecidas en el artículo 252° inciso 3) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General. La correcta imputación de cargos resulta de tal importancia para garantizar de forma primigenia el derecho de defensa de la administrada. Asimismo, se ha seguido el debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual los administrados gozan de todos los

² Resolución N° 397-2014-ANA/TNRCH, del 11.12.2014.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9334BC11

derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Que, se debe tener en consideración la Resolución N° 595-2016-ANA/TNRCH, del 30.11.2016, que ha establecido como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.7.7, de la presente resolución aplicable para el caso de autos, estableciendo la siguiente precisión:

En cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC ha desarrollado sobre la razonabilidad:

La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias

Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.

Que, resulta de aplicación lo dispuesto en el “**Principio de Causalidad**”, y; que a mérito del numeral 8° del artículo 248° del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la “conducta omisiva” o activa constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la “conducta omisiva” o activa. Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisional. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;

Que, respecto al tipo subjetivo en las infracciones dolosas está conformado por el dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, asimismo mediante la figura jurídica del dolo se tiene conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. El dolo es “saber y querer”. Para actuar dolosamente no

basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos, dicho esto se tiene que el administrado con conocimiento y causa ha destruido la obra de infraestructura hidráulica pública del Canal Lateral 8, de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Huataquita;

Que, del análisis del expediente se advierte que la Administración Local de Agua Juliaca, ha sustentado la calificación de la infracción como LEVE, considerando los criterios establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, sustentó la imposición de multa por un monto equivalente a dos punto cero (2.0) Unidades impositivas Tributarias (UIT), en atención a los criterios establecidos y desarrollados en el Informe Técnico N° 0074-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM.

Que, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 0181-2023-ANA-AAA.TIT-AL/GAGS, y con el visto del Área Técnica, en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 46°, literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 272-2022-ANA, de Designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER, al señor **Benigno Condori Nina**, con DNI. N° 02400127, con domicilio en la Parcialidad de Cahuarani, Distrito de Cabanilla, Provincia San Román – Puno; una sanción administrativa de multa por un monto equivalente a DOS PUNTO CERO (2.0), Unidad Impositiva Tributaria (UIT), conforme al numeral 279.1° del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 277°, literal o) “Destruir las obras de infraestructura hidráulica pública”. La misma que deberá ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Juliaca, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

Cuadro N°01: Cuadro resumen del PAS

1) INFRACITOR		3) SANCIÓN				
RUC/DNI N°	Razón Social	Calificación	Tipo	Monto (UIT)	Plazo Cumplimiento (Días)	
02400127	Benigno Condori Nina	LEVE	Sanción Monetaria	2.0	30	
Representante		Reincidencia				
Nombre:	Benigno Condori Nina	Resolución		Cut	Infracción	
DNI N°	02400127					
Domicilio real:	Parcialidad de Cahuarani	4) FUENTE NATURAL DE AGUA				
Domicilio procesal:	-	Origen Fuente	Tipo Fuente	Nombre Fuente	Código Pozo	Nombre Pozo
Distrito:	Cabanillas	Agua superficial	Rio	Cabanillas		
Provincia:	San Román					
Departamento:	Puno					
2) INFRACCIÓN		Ubicación de la Fuente de Agua o Bienes Asociados				
Descripción de los Hechos	El Sr. Benigno Condori Nina destruyo las obras de infraestructura hidráulica publica del canal Lateral 8, de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Huataquita	Dátum	Zona	Este (m)	Norte (m)	Nombre U.H.
		UTM WGS84	19S	350088	8265891	Coata
Tipificación de la Infracción		Ubicación Política				
Art. 120° - Ley de Recursos Hídricos	Art. 277° - Reglamento LRH	Departamento	Provincia		Distrito	
		Puno	Lampa		Santa Lucia	
	Literal o) Destruir las obras de infraestructura hidráulica pública	Ubicación Administrativa				
		AAA		ALA		
		Titicaca		Juliaca		

ARTICULO 2°.- Disponer, como Medida Complementaria, que el señor Benigno Condori Nina, reponga las cosas a su estado original, el Canal de riego Lateral 8, de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Huataquita, en un plazo de

treinta días (30) días hábiles, rigiendo a partir de haber sido válidamente notificado con la presente Resolución Directoral, debiendo la Administración Local de Agua, realizar las acciones necesarias para su cumplimiento, caso contrario se dispondrá el procedimiento administrativo sancionador continuado

ARTICULO 3°.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida o agote la vía administrativa, la AAA notificará a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a fin de que proceda a su inscripción en el Registro de Sanciones, conforme lo dispone el artículo 28° de la R.J. N° 235-2018-ANA.

ARTICULO 3°.- Notificar la presente resolución a la Administración Local de Agua Juliaca, y al administrado por intermedio de la encargada de Mesa de Partes de la AAA Titicaca, con las formalidades de ley. Asimismo, realizar la publicación de la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO.

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – TITICACA.

RIAP/gags.